

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6440/2022

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió los requisitos, procedimiento y demás información que obra en sus archivos ya sea de manera físicos o digitales en los cuales se fundamente y motive de que manera un ciudadano puede obtener información que determine si es parte de un juicio o no.

Así como el costo, requisitos, procedimiento y saber a que se refieren con "presentar una solicitud de información",

Se inconformó por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado,



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.

Palabras clave: Prevención, desechar, no desahogo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
I. COMPETENCIA	11
II. IMPROCEDENCIA	11
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6440/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6440/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Información, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El once de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164122001964, a través de la cual requirió lo siguiente:

“De acuerdo con el archivo anexo a la solicitud, para determinar si una persona cuenta con un juicio dentro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señala que, es necesario presentar una solicitud de información en la cual mencione el actor, el demandado(s) y periodo de búsqueda la cual tiene que ser a partir del

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

año de 1994, ya que la base de datos de la Oficialía de Partes Común inició en ese año. En razón de ello, requiero los requisitos, procedimiento y demás información que obra en sus archivos ya sea de manera físicos o digitales en los cuales se fundamente y motive de que manera un ciudadano puede obtener información que determine si es parte de un juicio o no.

Adicional a lo anterior, requiero: costo, requisitos, procedimiento y saber a que se refieren con "presentar una solicitud de información", que requisitos necesita esa solicitud de información, donde se presenta, ubicación horarios, a quien hay que dirigirse y todos los pormenores necesarios que permitan dar atención a la presente solicitud de información.

." (sic)

II. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio P/DUT/7934/2022, suscrito por el Director de la Unidad Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la cual informó lo siguiente:

“...

En primer término, por lo que respecta a “...De acuerdo con el archivo anexo a la solicitud, para determinar si una persona cuenta con un juicio dentro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señala que, es necesario presentar una solicitud de información en la cual mencione el actor, el demandado(s) y periodo de búsqueda la cual tiene que ser a partir del año de 1994, ya que la base de datos de la Oficialía de Partes Común inició en ese año...” (sic). Al respecto, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>, y de manera particular en el Micrositio de esta Unidad de Transparencia, que contiene el apartado de PREGUNTAS FRECUENTES, consultable en la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/unidadtransparencia/preguntas->

[frecuentes/](#) , no se encuentra publicada la información adjunta por Usted, por lo tanto, no se cuenta con elementos para emitir un pronunciamiento.

En segundo término, por lo que respecta a su planteamiento “...*En razón de ello, requiero los requisitos, procedimiento y demás información que obra en sus archivos ya sea de manera físicos o digitales en los cuales se fundamente y motive de que manera un ciudadano puede obtener información que determine si es parte de un juicio o no.*” (sic).

Se le informa que, VÍA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, los requisitos para su ejercicio a través de una Solicitud de Acceso la Información Pública, se encuentran inmersos dentro del marco normativo aplicable a esta Casa de Justicia, cuyas disposiciones son las siguientes:

1. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone los procedimientos, tramites y requisitos para presentar una solicitud de información pública, en su Título séptimo, Capítulo I, mismo que se transcribe a continuación:

(transcripción de los artículos)

De lo anterior, se desprende la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar a cualquier sujeto obligado la información de su interés, siempre y cuando se encuentre dentro de sus archivos.

Para lo cual, el peticionario deberá de proporcionar los elementos suficientes para identificar el área interna ante la cual se gestionará su solicitud.

Para el caso que plantea en la presente solicitud, en cuanto a “*determine si es parte de un juicio o no*” (*sic*), es necesario que proporcione los datos esenciales de identificación como lo son:

- Periodo de búsqueda
- Materia
- Órgano Jurisdiccional
- Número de Expediente
- Nombre de las partes (actor y demandado)

Lo anterior, para contar con los elementos suficientes y estar en condiciones de gestionar la Solicitud de Acceso a la Información Pública ante el área competente, para que cuente con los datos para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto del planteamiento de su interés.

2. El Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, que establece los trámites internos que se da a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, recibidas en esta Casa de justicia, en su Título Tercero, Capítulo Único, del tenor siguiente:

(transcripción de los artículos citados)

En este sentido, el Reglamento en comento, reitera las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y abunda en cuanto a la normativa interna que deberán atender las áreas jurisdiccionales, administrativas y apoyo judicial, una vez que se les haya remitido una solicitud para su atención.

3. Asimismo, el Manual de Procedimientos de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en sus páginas 17 a la 45, describe cual es el procedimiento que se realiza en esta Unidad de Transparencia, una vez que se recibe una SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su “Procedimiento UTTSJCDMX-002”, “Trámite de Solicitudes de Información Pública”, mismo que se muestra a continuación:

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
PROCEDIMIENTOS

Procedimiento: UTTSJCDMX-002	Trámite de Solicitudes de Información Pública.
Objetivo general:	Tramitar las Solicitudes de Información Pública que ingresan al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, realizando las gestiones respectivas ante las áreas que generan y/o poseen la información requerida y proporcionar la respuesta respectiva a la solicitud tramitada.
Políticas y normas de operación:	

1. El procedimiento de las solicitudes de información pública se realizará conforme lo establece el Título Séptimo, Capítulo I, Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2. Conforme al artículo 196 de la Ley en materia, se recibe la solicitud de información pública, por sistema, de manera escrita, por correo electrónico, o de manera verbal, que, en las últimas tres opciones, la Unidad de Transparencia realizará el registro en el sistema SISAI 2.0.
3. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
 - I. Descripción del o los documentos o la información que se solicita.
 - II. Lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que la o el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
 - III. Modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

MP / Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México / Septiembre 2022 / 509

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
PROCEDIMIENTOS

4. El seguimiento del trámite y gestiones realizadas respecto a la solicitud de información pública lo realizará la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hasta que se haya entregado la respuesta respectiva a la o el solicitante.
5. La clasificación de información restringida en sus modalidades de reservada (aquella información que encuadre en las hipótesis previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) y/o confidencial (aquella información que encuadre en las hipótesis previstas en el artículo 186 de la Ley en cita), se realizará ante el Comité de Transparencia, presentando la propuesta de clasificación mediante los dictámenes respectivos.
6. A partir de la foja 01 de la información requerida, ésta deberá ser cobrada y en caso de querer otro medio de reproducción, ya sea en copias certificadas de la documentación o en CD, se cobrará en su totalidad.
7. En caso de que, por volumen o complejidad de la información solicitada, el término de 9 días hábiles para responder una solicitud de información pública no sea suficiente, se podrá ampliar a 9 días hábiles más, para responder a la o el solicitante.
8. Las notificaciones que realizará la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de la Ciudad de México, se realizarán conforme al medio que haya señalado la o el solicitante para oír y recibir notificaciones, los cuales pueden ser vía sistema SISAI 2.0, por correo electrónico, en su domicilio o en la propia Unidad. En el caso de que no se haya señalado el medio para que se le notifique, ésta se realizará por listas que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia.

MP / Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México / Septiembre 2022 / 209

En tercer término, por lo que respecta a “...Adicional a lo anterior, requiero: costo, requisitos, procedimiento y saber a que se refieren con "presentar una solicitud de información", que requisitos necesita esa solicitud de información, donde se presenta, ubicación horarios, a quien hay que dirigirse y todos los pormenores necesarios que permitan dar atención a la presente solicitud de información.” (sic) Por lo que respecta a “costos” la Ley de Transparencia Local, plantea los supuestos en los que el solicitante deberá cubrir los costos por reproducción de la

información que le sea proporcionada, lo anterior de conformidad con los montos establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80

II. Se deroga.

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página... \$0.73 Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

IV. De planos, por cada uno \$122.00

V. Se deroga.

VI. De discos compactos, por cada uno \$26.00

VII. De audiocasetes, por cada uno \$26.00 VIII. De videocasetes, por cada uno \$67.00

Por lo que respecta a “... requisitos, procedimiento...”, se reitera lo ya citado en el segundo término de la presente respuesta. Por lo que respecta a “... y saber a que se refieren con "presentar una solicitud de información"..." (sic). La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no contiene una definición respecto a lo que se refiere con presentar una solicitud de información; sin embargo, en sus artículos 193 y 195 hace referencia a esta acción, como se cita a continuación:

(Transcripción de los artículos citados)

Por lo que respecta a “...a quien hay que dirigirse” (sic), se hace de su conocimiento que este, no es un requisito indispensable, no obstante, puede ser dirigida a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, o bien, al Sujeto Obligado que Usted estime es competente para atender su Solicitud de Acceso a la Información Público.

Es importante precisar que, de la normativa anteriormente citada, solo se adjunta el Manual de Procedimientos de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que, de adjuntar la totalidad de los archivos en PDF, sobrepasan la capacidad del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, SISAI.

Motivo por el cual se proporcionan las URL, donde puede acceder de manera digital a las disposiciones que a continuación se listan conforme se citaron en la presente respuesta:

→ Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/leyes/LEY_DE_TRANSPARENCIA_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_RENDICION_DE_CUENTAS_DE_LA_CDMX_5.pdf

→ Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Circular_CJCDMX_29_2022.pdf

→ Código Fiscal de la Ciudad de México:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/codigos/CODIGO_FISCAL_DE_LA_CDMX_4.pdf

Las URL, se proporcionan con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

III. El veinticinco de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“La entrega de la información no corresponde con lo solicitado, máxime a que, curiosamente quitaron la página donde venía la información que se anexo al momento de presentar la solicitud de información. Cuidado con mentir y/o alterar su información. Ojo, no estoy dudando de la entrega de la información; ante tal situación tienen dos opciones, sepultar muy bien la página web donde se encontraba la información la cual se anexo mediante captura de pantalla o entregar la información solicitada ya que, en otra solicitud voy a requerir la ultima modificación a su página web etc y les aseguro que ahí va a saltar a la vista” (sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, en razón de que sus motivos de inconformidad no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado si emitió una respuesta conforme a lo solicitado, y la página electrónica a la cual hace referencia la parte recurrente actualmente si se encuentra habilitada, por lo que se le requirió que indique de manera precisa y clara sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La entrega de la información no corresponde con lo solicitado, máxime a que, curiosamente quitaron la página donde venía la información que se anexo al momento de presentar la solicitud de información. Cuidado con mentir y/o alterar su información. Ojo, no estoy dudando de la entrega de la información; ante tal situación tienen dos opciones, sepultar muy bien la página web donde se encontraba la información la cual se anexo mediante captura de pantalla o

*entregar la información solicitada ya que, en otra solicitud voy a requerir la última modificación a su página web etc y les aseguro que ahí va a saltar a la vista.”
(sic)*

En consecuencia, la prevención fue procedente, dado que se observó de la lectura a los motivos de inconformidad planteados que estos no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que se le requirió a la parte recurrente que indique de manera precisa y clara sus razones de inconformidad respecto a la solicitud 090164122001964, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, acorde a lo establecido en el referido artículo 234.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el seis de diciembre, por lo que, el término de cinco días hábiles para desahogar la prevención transcurrió del doce al dieciséis de diciembre⁴.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

⁴ Ello en términos del Acuerdo 6620/SO/07-12/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los **días 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, y 9 de diciembre de 2022**, respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 07 de diciembre del 2022.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6440/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO